



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 567 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 SEP. 2019

### VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por el administrado Germán BERMEJO VARGAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1080-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio 2477-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 15758, del 05 de agosto del 2019, con **Registro del Sector Nro. 7407-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Germán BERMEJO VARGAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1080-2019-DREA**, su fecha 12 de julio del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el Expediente en mención, en un total de 30 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Germán BERMEJO VARGAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1080-2019-DREA**, quien en su condición de docente cesante en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al denegársele injustamente su petitorio, por consiguiente dicha resolución adolece de nulidad por ser contraria a la Constitución y la Ley, pues la administración no puede desconocer su petitorio por razones de presupuesto previsto en la Ley del Presupuesto del Sector Público del 2019, que prohíbe entre otros el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones y demás conceptos, asimismo en forma similar a la pretensión reclamada el Tribunal Constitucional había amparado en sucesiva jurisprudencia, como también la propia entidad había dictado resolución declarando procedente la restitución de los beneficios similares a lo solicitado, por lo que en igualdad de condiciones se le debe amparar su petitorio. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1080-2019-DREA, su fecha 12 de julio del 2019, se Declara **PRESCRITA**, la solicitud interpuesto por el recurrente **Germán BERMEJO VARGAS**, que cesó en el cargo de Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores "Miguel Grau" de Abancay, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. En consecuencia, **IMPROCEDENTE**, la pretensión solicitada por el recurrente sobre la Restitución de la diferencia de los Decretos de Urgencia Números 090-96, 073-97 y 011-99, disminuidos en sus Remuneraciones a partir del mes de diciembre del 2003, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en el Ley N° 27321, contados a partir del 31 de diciembre del 2013. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y el Decreto Administrativo N° 423-2019-ME-GRA-DREA-APER-REM de fecha, 13 de junio del 2019;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



567

administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, el **SERVIR mediante Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, Declara Fundado el recurso de apelación** interpuesto por el señor **Luis Guillermo VIDALON OLIVOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil ciento treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, mediante Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), literalmente señala lo siguiente: Artículo Único. - Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguió en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, que la pretensión del recurrente, según se tiene del Decreto Administrativo N° 423-2019-ME-DREA-APER-REM, del 13-06-2019, del responsable de remuneraciones de la DREA, que el profesor cesante Germán BERMEJO VARGAS, quien solicita la restitución de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgó el incremento del 16% por cada rubro, dicha diferencia de noviembre a diciembre del año 2003 sólo corresponde al personal cesante que ha cesado antes de diciembre del año 2003, por la implantación del Sistema Único de Pagos (SUP), cabe señalar que el recurrente según la R.D. N° 1008-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013, se aceptó su cese por límite de edad a partir del 31 de diciembre del año 2013, en el Régimen de Pensiones de la Ley N° 20530, por tal motivo no corresponde atender la petición solicitada, en vista que dicha restitución solo corresponde al personal docente cesante que cesaron antes del mes de diciembre del año 2003, asimismo el recurrente al mes de noviembre del año 2013 estuvo percibiendo su pago con RIM de S/. 1,554.90 Soles, en la IES. "Miguel Grau" de Abancay como profesor activo, conforme se evidencia de la boleta de pago del mes de noviembre del 2013, en los montos correspondientes. Por lo que dicho petitorio, a más de ser retroactivo por haber cesado el titular de la pensión a partir del 31 de diciembre del 2013, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo que, habiendo prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, así como por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y Decreto Legislativo N° 847 improcede atender su pretensión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

Estando a la Opinión Legal N° 306-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

**SE RESUELVE:**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



567

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Germán BERMEJO VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1080-2019-DREA, su fecha 12 de julio del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMASE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantaron Núñez**  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGRI/ABOG.

